



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202300021500
Verbal Sumario Nulidad Contrato -AML

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

Rad. 7600140030282023-00215-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE ADHESION Y AFILIACION A MEMBRESIA LEGGEMCARD** propuesta por **NOHORA CENEIDA ERAZO JURADO y DIANA MARCELA BRAVO ERAZO** a través de apoderado judicial, contra **LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I). En el numeral “Tercero” del acápite de Demanda, la parte actora pide que la entidad demandada pague a las demandantes la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales por perjuicios morales, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 206 de nuestro ordenamiento jurídico ley 1564 de 2012.

(II)- La demanda no contiene el Juramento Estimatorio consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso

(III)- La cuantía no fue debidamente determinada conforme lo ordena el Art. 26 de la ley 1564 de 2012.

(IV)- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a que no se envió el escrito de demanda por correo electrónico o físico a la entidad demandada **LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S**

(V)- Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202300021500
Verbal Sumario Nulidad Contrato -AML

observa que el abogado que inicia el asunto, y el correo electrónico que relaciona del mismo en la demanda, no se encuentran en dicho listado, por tanto conforme al Decreto Legislativo 2213/2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

(VI)- La presente demanda va dirigida en contra de la empresa LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S con Nit. 900804658-1, el cual se encuentra debidamente registrado en la ciudad de Cali, donde tiene su domicilio principal, por tanto la parte actora debe allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, tal como lo dispone el art. 85 de nuestro ordenamiento jurídico.

(VII)- Con la demanda la parte actora no acredita el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la dirección electrónica señalada para la notificación de la parte demandada.

(VIII)- Se allega CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA como requisito de procedibilidad expedido por el Centro de Conciliación de la ALCALDIA MUNICIPAL de la ciudad de PASTO, de fecha 22 de diciembre de 2022, en el cual se indica que la comunicación a la parte demandada se envió a través de correo certificado con la empresa 4/74, es decir a la dirección física **calle 6 # 44-108** de la ciudad de Cali-valle del cauca, habiéndose allegado igualmente un número de celular que según el demandante también era para recibir notificaciones **3105915457**, y del correo electrónico indica “no aporta”; Ahora bien, una vez revisado el acervo probatorio allegado al plenario, entre ellos, el Certificado de la cámara de Comercio de Medellín de la entidad “LEGENDARY TC MEDELLIN” y el escrito de Derecho Petición que elevó la demandante a la empresa pasiva, se constató que la empresa aquí demandada contaba con correo electrónico, admin.cali@legendary.travel, y serviciante@legendary.travel, esta última también figuraba en el contrato objeto de la litis.



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202300021500
Verbal Sumario Nulidad Contrato -AML

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).
- 3- RECONCER** personería al abogado JAIME FELPE RODRIGUEZ FORERO portador de la T.P. No. 34.489 del C.S de la Jud, para que represente a la parte actora en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JUNIO DE 2023**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria